

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86138fb20fb5730c1281a0ee0e2405a6026ecc31b7e33df7dd328ea779485f57**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae90c7ac1e90f0f09001803a941f10564d5d1927507c3c88b4b8bc023598356**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e491d54a5ccb6c47993552902abab72e37c60436a828e67d5a79d272ad84f**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> tendiente a desvirtuar el auto calendarado 25 de octubre de 2023<sup>2</sup>, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito - numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Analizado el escrito de réplica y sus anexos, se aprecia que al correo electrónico del “Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta”, se remitió el 31 de mayo de 2022 comprobante de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP; el 13 de julio de 2022 envió el comprobante de envío de la notificación de que trata el artículo 292 *ibidem*; y el 26 de julio de 2023, allegó impulso procesal para que el Despacho se pronunciara frente a las documentales aportadas.

Pese a que dentro del plenario únicamente obra el comprobante de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que las pruebas aportadas logran evidenciar las actuaciones ejecutadas por el extremo activo, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, circunstancia que a todas luces exige la revocatoria de la decisión adoptada en el auto objeto de debate, por lo que así se declarará.

Establecido lo anterior y en aras de continuar el curso del proceso, de las diligencias aportadas se advierten falencias que no permiten validar el trámite de notificación del demandado de acuerdo a lo consagrado en los artículos previamente citados, conforme pasa a explicarse:

**Notificación personal – artículo 291 del CGP, efectuada el 20 de mayo de 2022:**

- Se citó de manera errónea el horario de atención del juzgado, ya que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del año 2021 emanado del Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De

---

<sup>1</sup> Folio 025 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 024, *ibidem*.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00846-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.  
PARTE DEMANDADA: CRISLIA FERNANDEZ LOPEZ

Santander, el horario de atención del Despacho es de 7:30 am a 3:30 pm y no como se enunció en el memorial.

Acto seguido, se aprecia que el Juzgado Tercero Homólogo mediante proveído del 16 de junio de 2022, resolvió tener por realizado en debida forma el trámite y requerir a la actora para que procediera con la notificación por aviso.

No obstante, se pudo constatar que, ante la falencia enrostrada, no es viable tener por efectuada en debida forma la diligencia de notificación personal de la demandada, por lo que deberá dejarse sin efectos dicha providencia, y en su lugar habrá de requerirse a la parte actora para rehaga nuevamente dicho trámite, ya que dicha circunstancia invalida también la diligencia de notificación por aviso efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga las diligencias de enteramiento de la demandada, teniendo en cuenta las precisiones dadas en el presente proveído.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d74c3b1b8f0a9e503f65af01d89ec162861eb667910ecb342f855c87b8cbfd**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f725f63c892e6719b8dd7ca65e5bd51f3d18466a3e5de4db7a67b94f123ee**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2add72b46040c4df5b9e1142a72d7601df8826878bfd3412aa4333cce6669**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d413592932384b7e3bc6c4521e9100478dbc3bd485db38981f0123c8a452d95**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35da8f439dfd26d85942f403af7e1100d191455a19032b46329f67b465fadec**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7c4d6f179d0ceac0b7e76669b709d566db010327792d9ca2d65bbdc5fba99**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso emitir pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023, si no se observara que fue presentado de forma extemporánea, por lo que se dispone **DECLARAR** improcedente con fundamento en el inciso tercero del artículo 318 del CGP.

Sin desmedro de lo anterior, se aprecian documentales allegadas por el extremo actor, a través de las cuales acreditó las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada (SODEVA SA y Lucila Granados Rodríguez) en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, constancia del avalúo del inmueble materia del proceso.

Así mismo, obra en el diligenciamiento contestación de la demanda por parte del curador ad-litem representante de los indeterminados presentada dentro del término otorgado para el efecto; además, misiva allegada por Lucila Granados Rodríguez en la que manifestó conocer el presente proceso y carecer de interés en lo pretendido.

Por su parte, la Sociedad de Viviendas Atalaya allegó memorial mediante el cual aseveró que se enteró de la acción el 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el 21 del mismo mes y año, por lo que su contestación a la demanda fue presentada dentro del plazo otorgado, esto es, el 5 de mayo de 2022.

Para los fines pertinentes, se procede a **AGREGAR** los documentos descritos y se tiene por integrado en debida forma el contradictorio.

De lo manifestado por la sociedad demandada se advierte la ausencia de archivo en el expediente que dé cuenta de la contestación aludida, por lo que, previo a emitir pronunciamiento al respecto, se dispone **REQUERIR** a los sujetos procesales y al Juzgado Tercero Homólogo, para que en el término de cinco (5) días, aporten la actuación junto con los anexos correspondientes.

Encontrándose pendiente la inscripción de la demanda, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f851a30c7f0a945d0f95cc26779777dd2f443e0562d8f4ec37d314ebe03294**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2847563ece2bdcd80cb07fabff23bf6a1e36052aa5ce0dea7cba90612772f43**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 14 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb2458bec1dd1c6eee1dd5b178da5d37f03f037e24ecdc8b5998ee80d5c3**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc98d34b558f6ac792c133b75bf3280c0c06d56050b2428d634aae6c982694**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente memoriales presentados por las partes<sup>1</sup>, a través de los cuales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante.

En atención a que lo peticionado cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ENTREGAR** al demandante Andrés Veloza García, los dineros consignados en favor de esta causa por la suma de \$ 1.629.324,56.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Visto a folio 045 y 051 del expediente digital.

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514aee1c5a0e13804197f5b2549d4f13b8e6a37b4b488468e70e82580adc6acf**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654203221c30cbd1fec03aecfee8cb5553792ef4bd331e7b9f2aed3495e94beb**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Con apoyo en lo normado en el inciso cuarto del artículo 378 del Código General del Proceso, se procede a dirimir el presente asunto instaurado por LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO contra ASTHARLAM MOLINA GARCIA Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA.

**1. Antecedentes.**

Narra el libelo demandatorio que mediante escritura pública No. 8288–2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Luis Eduardo Jaimes Pacheco y Jeyson Gerardo Ortiz Mejía efectuaron compraventa del 50% del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8–31 del Barrio Doña Ceci de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-46819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escritura pública No. 3605–2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Luis Eduardo Jaimes Pacheco y Astharlam Molina García efectuaron compraventa del 50% restante del precitado inmueble con pacto de retroventa, el cual fue cancelado por escritura pública No. 3692 del 13 de diciembre de 2022.

Alegó bajo la gravedad de juramento que no se ha efectuado la entrega material del inmueble pese a lo afirmado en la escritura pública No. 8288–2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; circunstancia que se asemeja a lo acontecido en la escritura No. 3605–2020, en la que se pactó la entrega al momento de la ejecución de la retroventa posteriormente cancelada.

Precisó el cumplimiento del pago de \$40.000.000 acordado en los instrumentos señalados y advirtió que la demora en la entrega del inmueble le ocasionó gastos por cánones de arrendamiento desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó *i)* ordenar a los demandados hacer entrega material del precitado bien inmueble a Luis Eduardo Jaimes Pacheco, en virtud del negocio jurídico de compraventa instrumentado en las escrituras públicas Nos. 8288–2019 y 3605–2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; y, *ii)* condenar a los demandados al pago de \$19.800.000 por concepto de cánones de arrendamientos cancelados por el demandante por la falta de entrega del inmueble.

**2. Trámite.**

Mediante proveído de 28 de febrero de 2023 se admitió la demanda ordenando la notificación a los demandados. ASTHARLAM MOLINA GARCIA se notificó bajo los

preceptos 291 y 292 del CGP<sup>1</sup>; JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA se enteró personalmente conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. Dentro del término de ley no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

### 3. Consideraciones.

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, ser el juez competente para conocer del asunto sometido al escrutinio de la jurisdicción, tener las personas que intervinieron capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, reunir la demanda los requisitos de forma contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa.

Los artículos 1880 y 1882 del Código Civil establecen la obligación que tiene el vendedor de entregar la cosa vendida al comprador, por lo que este último es la persona legitimada para demandar, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Por su parte, el artículo 378 del Código General del Proceso determina el trámite a favor del adquirente para demandar del tradente la entrega material del bien inmueble objeto de tradición. Adicionalmente, preceptúa que *“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310”*.

Adujo la parte demandante haber adquirido por compra realizada a los demandados el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8–31 del Barrio Doña Ceci de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-46819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, negocio jurídico instrumentado en las escrituras públicas Nos. 8288–2019 y 3605–2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera efectuado por parte aquellos la entrega material del bien.

En el proceso se acreditó la realización de la compraventa efectuada entre las partes, según documentos obrantes a folios 11 y 21 del archivo de la demanda, contentivos de escrituras públicas de compraventa Nos. 8288–2019 y 3605–2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Aunado, se advierte que el extremo pasivo no presentó contestación de la demanda. En este escenario, resulta pertinente resaltar lo establecido en el artículo 97 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

---

<sup>1</sup> Folios 009, 015, 019 y 023.

<sup>2</sup> Folio 028.

Con fundamento en esta normatividad, se procede a presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, los relativos al incumplimiento de la obligación de entregar materialmente el inmueble, a cargo de los demandados, contenidos en los numerales sexto y séptimo del escrito inicial.

En todo caso, resulta que la afirmación aludida constituye una negación indefinida que a la luz del artículo 167 del C.G. del P., no requería prueba, por lo que la carga probatoria para desvirtuarla recaía en cabeza de la parte contra la que se alegó, esto es, los vendedores quienes fungen como demandados en el asunto, que ha de resaltarse, no cumplieron con tal mandato, en tanto que por ningún medio acreditaron la efectividad de la entrega material del inmueble materia del negocio jurídico.

En suma, observándose que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 378 del CGP y se ordenará a los demandados entregar materialmente el bien inmueble objeto de tradición, conforme lo pretendido por la parte demandante.

En cuanto a la pretensión declarativa de condenar a los demandados al pago de \$19.800.000 por concepto de cánones de arrendamientos cancelados por el demandante, se advierte su improcedencia a través del presente trámite especial cuyo único propósito radica en materializar la entrega del tradente al adquirente y no precisamente estudiar la procedencia de una indemnización que conlleva un trámite declarativo general que amerita una cuestión probatoria adicional.

En ese orden, se negará dicha solicitud al evidenciarse una indebida acumulación de pretensiones pues la cuerda procesal invocada no permite tramitar por el mismo procedimiento la pretensión declarativa sobre la indemnización, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 88 del CGP<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a ASTHARLAM MOLINA GARCIA Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, efectúen la entrega del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8–31 del Barrio Doña Ceci de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-46819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, objeto de la compraventa instrumentada en las escrituras públicas Nos. 8288–2019 y 3605–2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, a LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO  
PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la pretensión relativa a condenar a los demandados al pago de cánones de arrendamientos cancelados por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c786aa539012b870e2aa00fe78e96db2b4278cdf46eb2ccc1b3cf451f6e0e**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra ANA LIGIA ARENAS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.309.040, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb266cd7696048cfb090b72661ef318ba5a429990fdf413005dbcb674686534**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00019-00  
PARTE DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA  
PARTE DEMANDADA: DOMINGO COTE HERNÁNDEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2023, se requirió al extremo demandante para que corrigiera las falencias advertidas en la diligencia de notificación efectuada a la parte demandada, sin que a la fecha repose pronunciamiento en tal sentido.

En ese orden, se procede a **REQUERIR** nuevamente para que cumpla a cabalidad lo mencionado en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d08810f7981c79b75e5b21ac9206dbd5edb35bb28b8e51cab788deb8e4dc5**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00023-00  
PARTE DEMANDANTE: SANTOS ROJAS RANGEL  
PARTE DEMANDADA: LEONEL RICARDO ESTUPIÑAN FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado por el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra LEONEL RICARDO ESTUPIÑAN FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.937, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 27 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$91.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890991525df7b98b3823087cfd8f22c9c472f3ac0cf71328079bb78b75d163f**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:19 p. m.

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00037-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA MARCELA PINILLA MANTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Comoquiera que no se hizo presente en el proceso el auxiliar de la justicia designado en auto que precede, se dispone su relevo y en aras de imprimir celeridad al trámite se ordena **DESIGNAR** a WILLIAM ANDRES ROA VELANDIA identificado con CC No. 1.090.511.086 y T.P. No. 351.789 del C.S.J, en calidad de curador ad litem de la demandada Adriana Marcela Pinilla Mantilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.786.060.

**COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dbbd41b947e9a7c1fb3e473423c70ec2a4ed69165887833110a6e1966dc1ac**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00038-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –  
FINANCIERACOMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JESUS ALBERTO OVALLES RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Para lo fines pertinentes, se dispone **AGREGAR** las diligencias de notificación personal realizadas a la pasiva en los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, obrantes a folios 015 y 016.

Conforme lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite lo correspondiente al trámite dispuesto en el artículo 292 del CGP, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7894d0fc21fc87a6fcb560afe3f45cc7151c546ea2c17974608e92648d70e9**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00039-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: WILSON OSWALDO PATIÑO MUÑOZ CC. 1.090.502.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra WILSON OSWALDO PATIÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.710, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendaro 8 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 360.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc137f210a731abc01974a1fb0c62e3a4a882a176a2f6c72b783c5764e04c910

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00040-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: JOSE NAZARETH RAMIREZ CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se dispone **CORRER** traslado al extremo actor por el término de 10 días, para que manifieste lo que estime pertinente sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Fenecido el plazo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e7d18e936463bc70ad21b5bac80731a1acb35a0faf5fbfde1432156001eea**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar las diligencias de notificación personal de la pasiva, se establece que el demandado fue debidamente enterado de la acción de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA identificado con CC No. 1.090.470.415, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$437.200. LIQUIDAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f26bcca63c6d3c4ca6918e1bf9811d7c2ce52e6f3eb3c7159905030ec4dd5863

Documento generado en 12/04/2024 01:21:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 13 de marzo de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Verificado el escrito de réplica, a priori se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 318 del CGP.

Alega el recurrente la improcedencia de la aplicación de la norma en cita, por cuanto su parágrafo exige la consumación de las medidas cautelares previas, cuestión que a su juicio se encuentra pendiente de materializar por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte; además, la notificación personal fue realizada al correo electrónico del demandando, para lo cual allega soportes.

Al respecto, se memora que mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas VKH653. A efectos de su materialización, se ofició a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, quien no accedió a lo solicitado por cuanto el demandado "(...) NO figura como propietario del automotor y que a su vez No posee vehículos registrados"<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, se advierte la ausencia de consumación de la medida cautelar decretada en el asunto por el inadecuado trámite surtido para su materialización. Y es que correspondía en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP<sup>2</sup> en concordancia con el parágrafo del canon 595 ibidem<sup>3</sup>.

Así las cosas, al no encontrarse satisfecha la exigencia señalada en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, para la imposición de la sanción allí establecida, se procederá a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto adiado 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folios 002, 003 y 004.

<sup>2</sup> "Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes".

<sup>3</sup> "(...) Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54022163f1513fc8672c811f30133d6160a5822b41ada414b8abfbe3c6782ca7**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar las diligencias de notificación personal de la pasiva, se establece que el demandado fue debidamente enterado de la acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra GONZALO DIAZ GARCIA identificado con CC No. 13.305.345, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendario 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$65.161. LIQUIDAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ff7d0067dc7b0c063c4a76fb30f5cf541dca3f4aeeeabede422ae6359e69565

Documento generado en 12/04/2024 01:21:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado por el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JULIÁN CAMILO GALVIS ALBARRACÍN identificado con CC No. 1.193.213.576, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendario 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000. LIQUIDAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32c0c0f993bdd4903ba4174be5c48245607fcd21af7ed8274ade770628de2**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado fue notificado personalmente el 9 de febrero de 2024<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 8º del de la Ley 2213 del 2022. Posteriormente, el 6 de marzo de 2024<sup>2</sup>, solicitó se tenga notificado por conducta concluyente, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la acción sin que se observe que durante el término otorgado hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda ni excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Efrén Alexander Rodríguez Duarte identificado con C.C. No. 88.227.534., de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 85.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 023.

<sup>2</sup> Visto a folio 027.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d69cec55fcac5266196e973d5ca7e3b0a04bec674acff6953aa3024351d3ff**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00176-00  
PARTE DEMANDANTE: SURTITEX SA  
PARTE DEMANDADA: YULMER ACOSTA GARAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación el pasado 16 de febrero del cursante, se dispone **ENTREGAR** a Yulmer Acosta Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.779, los dineros que reposen en el portal del Banco Agrario de Colombia por esta causa y los que en lo sucesivo se consignen.

Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7e835ac09276a806157796988e817708e44fa1e750f7e6771d5bb63cd3108**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica<sup>1</sup>, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JHON FREDY CONTRERAS CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.217.472, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 18 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 013 y 016 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37486faaf3248e529d89e363e78139db8f092e368b22e520ca231d854809cb1a**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Germán Pinto Bautista con identificado con cédula de ciudadanía No. 13.476.633.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9882bc6e0b80a43d74de4bb5b939d0505b6b4700614b7a87da61a4aa270cde53

Documento generado en 12/04/2024 01:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup> tendiente a desvirtuar el auto calendado 17 de enero de 2024<sup>2</sup>, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

En el escrito presentado se reiteró la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de Anais Pacheco -propietaria de las mejoras edificadas sobre el terreno pretendido en el proceso- cuestión que fue omitida en el auto recurrido.

Analizada la réplica, se advierte que lo manifestado no configura el mecanismo de impugnación invocado, pues busca lograr el pronunciamiento a la petición elevada dentro del líbello genitor de la que nada se dijo en el auto que admitió la demanda, razón por la que lo deprecado se tramitará bajo la figura de la adición señalada en el artículo 287 del CGP, por resultar procedente.

En virtud de lo expuesto, se ordena **ADICIONAR** el auto calendado 17 de enero de 2024 por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedará en los siguientes términos:

“(…) **CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Anais Pacheco, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.659.232 y a las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el canon 375 del CGP, para lo cual la parte demandante deberá cumplir con el mandato establecido en el numeral 7º de la referida norma”.

Se dispone **AGREGAR** las diligencias de enteramiento realizadas a la demandada SODEVA SAS, bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

En tal sentido, se advierte que la precitada se encuentra debidamente notificada desde el 21 de enero de 2024<sup>3</sup>, sin que, dentro del término otorgado por la ley, hubiere contestado la demanda o propuesto medio exceptivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folio 005.

<sup>2</sup> Folio 003.

<sup>3</sup> Folios 005 y 016

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843d6a11c7c33f34a372bd05e3d05dc9b9e0f4c56c17d64ba532bb1e1c2a372**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto proferido el 22 de marzo de 2024, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Preliminarmente se establece que se encuentran cumplidas las disposiciones señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del del CGP, dispone que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el operador judicial debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se observa que la letra de cambio No. LC 21113897669 presentada con la demanda adolece de la firma del girador, tal como puede apreciar<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Visto a folio 001.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2024-00095-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO  
PARTE DEMANDADA: LUIS EMIRO VELAZQUEZ QUINTERO y MARÍA CANDELARIA OMAÑA

En consecuencia, el título aportado, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio y en ese orden no presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe93cf08dafefb3799ac3e60edf75c4867b55ef0cb439fe4db13163fab106dc**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**